AÑO DE 1857. Martes 24 de Febrero. NUMERO 24.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 90.

SUBASTA DE OBRAS.

Se anuncia la contrata de las obras de esplanacion y firme del primer trozo del camino vecinal de esta capital á Monforte, bajo las condiciones económicas y facultativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales podrán entregarse á mano en el acto de abrirse la subasta, ó introducirlos antes en el buzon que habrá en la portería.

La subasta se celebrará en este Gobierno á las doce del dia 1.° de Marzo próximo, y quedará adjudicado el remate á favor del mas ventajoso postor.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de 19 reales vara lineal de esplanacion, é igual cantidad en vara de afirmado Y si bien no se exije garantia para la admision de pliegos, no tendrán efecto en la licitacion las proposiciones de sugetos que no sean de conocido abono, si no presentan en el acto un fiador competente. Orense 17 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 91.

En la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual, número 1,495 se lee la siguiente Real órden.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.°—Circular.

Por Real órden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que asi se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órden, á fin de que la sala de gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real órden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Seijas.=Sr. Regente de la Audiencia de...

Artículos que se citan en la Real órden anterior.

Art. 2.° Ingresarán en esta Caja, ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.°, que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública, ó de otra especie que hubieren recibido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 21 de Febrero de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 92.

En las Gacetas correspondientes á los dias 7 y 8 del actual, números 1,496 y 1,497 se leen la Real orden y decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Póo y Annobon se franquee al respecto de 2 reales vn. por carta sencilla hasta media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella. La que, procedente de aquellas islas, se reciba en la Península y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. por cada carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las expresadas islas pagarán á razon de 160 rs. por arroba.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Pontevedra y el Juez de Primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querella, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andres Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andres Martinez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querella, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el Pontillon de Crujera hasta el de la Torta: presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que este, prévio el dictámen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 51 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.° Que en el caso presente la cuestion se refiere á si D. Ignacio Contreras y D. Andres Martinez procedieron ó nó en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera:

2.° Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se infieran en la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

3.° Que con la admision del interdicto entablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efetos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que Doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto, porque, como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de cinco casillas de peones camineros en la carretera de Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en terreno que dicha Doña Josefa decia ser de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero Jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de expediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la Autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el artículo 1.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, segun el cual ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el artículo 2.° de la misma Real órden, con arreglo al que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gobernador de la provincia; disponiéndose ademas en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren.

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.° dice: «Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836»:

Vistos los artículos 30 y 31 de la misma instruccion, en los que se reitera lo prevenido en los antes mencionados de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.° Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido en el art. 29 de la instruccion citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la prévia declaracion de utilidad pública:

2.° Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la autoridad de que emanaron, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.° y 2.° de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

3.° Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo se oponia al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba á D. Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debia tener siempre en la cuestion de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administracion principal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 ferrados y cuarto de trigo, por reclamacion de D. José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creia con derecho á ellos, en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendian al mismo tiempo que solo la Autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestion:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposicion; y que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Administracion principal de Hacienda pública y la Diputacion provincial, le previno que dejase expeditas sus atribuciones, fundándose en la Real órden de 30 de Noviembre é instruccion de 11 de Diciembre de 1849:

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oido de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador tambien á la Diputacion provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el expediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infraccion que es de lo prevenido en la disposicion precitada,

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 6 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Recibida en esta Secretaría del Despacho la comunicacion de V. E. de 30 de Diciembre del año próximo pasado, en la que daba conocimiento que S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de la comision de Estadística general del Reino, se habia dignado resolver que se proceda desde luego, bajo la Direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, se trasladó á los Directores generales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor, á fin de que manifestasen los Oficiales é instrumentos que podrian facilitarse por los expresados cuerpos para el indicado objeto, y en vista de las noticias suministradas, ha tenido á bien S. M. ordenar lo siguiente:

1.° De cada uno de los tres cuerpos citados se destinarán para dichos trabajos topográficos seis Oficiales, que serán en general de las clases de Capitanes y Tenientes, y alguno de la de Comandantes, formándose de los 18 una comision dividida en nueve brigadas de á dos Oficiales, á las que se dotará con el número de instrumentos que fuere necesario, teniendo á sus órdenes los individuos de tropa que se juzguen indispensables para auxiliares y peones.

2.° Dicha comision dependerá de la Junta directiva del Mapa de España en los mismos términos que la de trabajos geográficos, á fin de que, habiendo unidad de pensamiento en la direccion de las operaciones geodésicas y topográficas, puedan utilizarse los datos que se obtengan por los trabajos de topografía en el mapa geográfico.

3.° Será Jefe de la repetida comision el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Celestino del Piélago y Fernandez de Castro, individuo que es á la vez de la comision de Estadística general del Reino y de la Junta directiva del Mapa de España.

4.° Se emprenderán en la primavera próxima los trabajos topográfico-catastrales, empezando por la provincia de Madrid, y á fin de tener todo preparado para que se proceda en la ejecucion breve y ordenadamente, formulará el precitado Brigadier Piélago, á la mayor brevedad posible, el plan de operaciones que haya de seguirse, é indicará las medidas que convenga adoptar relativas al personal y material, elevándose á este Ministerio la consiguiente propuesta por el Presidente de la Junta Directiva del Mapa.

Todo lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E., consecuente á su mencionada comunicacion de 30 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr. Presidente del Consejo de Señores Ministros.

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. de 12 de Diciembre último, en la que manifiesta que el Teniente de Infantería agregado al batallon de Ingenieros de esa Isla D. Mariano Aguado y Sesma, despues de haber cometido abusos de confianza en los caudales que estaban á su cargo como Comandante del destacamento de Puerto-Príncipe, ha desaparecido de dicho punto antes de darse principio á la sumaria, que V. E. ha determinado se forme; se ha servido resolver que el

Estado Oficial sea baja definitiva en ese ejército, sin perjuicio del resultado de la causa, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prescrito en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores ó Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y Militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga=Señor.....

Y se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 25 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo órden comprendidos en su término.

El real decreto que se comenta no prescribe quien ha de fijar cuales son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo órden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres, que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer órden.

«Art. 6.° Los jefes políticos excitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

»A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

»1.° Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

»2.° La prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

»3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

»4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

»Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

«Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general».

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales; y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del artículo 6.°, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos, el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno, el que está ya en uso en muchas provincias, y seria conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo III del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo órden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta, del capítulo V y en la tercera del VIII; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo V, y por último en la seccion segunda del capítulo VII se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescricion contenida en el párrafo tercero del art. 6.° del real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual seria muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales, es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El jefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuales son los caminos de primer órden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo órden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.° del reglamento, no solo han de expresar cuales son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer órden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo órden son de interes mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer órden, como acerca del interes que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer órden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo órden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos o más líneas de primer órden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio, para no tener que invertir después los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

«Art. 7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales», aprobada por real órden de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo XI del reglamento.

«Art. 8.° La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

«1.° Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

«2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquier especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

«Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, así como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de exencion de la prestacion personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el real decreto de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fé de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no está siempre á la vista, pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre si mismos, se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos, que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

«Art. 9.° La prestacion podrá satisfacerse personalmente, por si mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

»El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

»La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

»Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

»El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos a la prestacion por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, seria imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestacion en dinero y por sustitucion.

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo, si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no estan habituados, y el de no proporcionar en si misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Seria por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais; porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta, no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion, sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciria desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciria un trabajo demasiado largo y embarazoso.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Teijeira.

En atencion á lo prevenido en el Boletin oficial de 17 del actual núm. 21, sobre los trabajos preparatorios para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles del presente año, esta corporacion y junta pericial acuerda por última vez, que no hallándose detenida la operacion del amillaramiento rectificado, que ha de servir de base en esta alcaldia para dicha contribucion, mas que por la ignorancia de las traslaciones que han sufrido las rentas, foros, censos y bienes de la nacion desde la 1 y de desamortizacion del año próximo pasado, se hace saber á todos los redimistas y compradores de los mismos, presenten en la secretaria de este ayuntamiento las relaciones prevenidas por la ley desde esta fecha al 29 del corriente, siendo por el contrario responsables de las bajas que hayan de hacerse al Cero, y demas establecimientos por dejar de percibir lo que antes cobrasen, cuya operacion se hallará de manifiesto desde dicha fecha por término de tres dias segun se acordó hacer saber al público por medio del periódico oficial. Teijeira Febrero 20 de 1857.=E. A. P., *Martin Ojea.*=O. S. O., *José Valcarcel*, secretario interino.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

El Lic. D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia en la Villa y partido de Padron, etc.

Hago saber: que en causa contra el que dijo llamarse Francisco Antonio, y resultó ser Francisco Javier Pazos, hijo de Jacinto y Rosa Fernandez, natural de San Fausto de Chapela, partido de Redondela, provincia de Pontevedra, de edad veinte y tres años, estatura mayor de cinco pies, pelo y barba roja, nariz regular, cara gruesa, buen color, su vestido pantalon de paño negro remontado, chaqueta de punto de igual color, sombrero de palma ordinaria, sin chaleco ni calzado, soltero, oficio labrador, sobre mendicidad y hurto de ropas, se pronunció real sentencia en 24 de Noviembre último, condenándole en tres meses de arresto mayor, diez duros de multa, costas y gastos del juicio, y la prision por sustitucion y apremio en su caso; y conforme á lo preveido, de parte de S. M. exhorto y requiero, y de la mia, suplico a todas las Autoridades y mas á quien corresponda, se sirvan disponer lo conveniente para la captura del Francisco Javier Pazos, y remitirlo con seguridad á este Juzgado, á fin de sufrir veinte dias de prision por su insolencia en el pago de los diez duros de multa; administrarán en ello justicia y á lo mismo me ofrezco en iguales casos. Padron Febrero 17 de 1857. =*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

Idem.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Fieiro, vecino del lugar de Raices, parroquia de Santa Maria de Vidouido, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de este Juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando en averiguacion de los actores del homicidio de Casimiro Ponte; apercibido de que en otro caso, se sustanciará la causa por su rebeldía, y le pararán perjuicio todas las actuaciones como si estuviera presente.

Asi bien exhorto á los señores Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, Comandantes de la guardia civil, alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de este reino, se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura del Ramon Fieiro, cuyas señales irán á continuacion y lo remitan á este juzgado con la seguridad debida, mediante asi lo tengo acordado en la indicada causa; y en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia. Padron y Febrero 17 de 1857.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Tomas Barreiro.*

Señas del reo.

Edad 28 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz chata, barba poca, color trigueño, viste pantalon, chaqueta y chaleco, paño negro, sombrero serrano ó calañes, calza zapatos.

Idem de Valdeorras.

D. Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido de Valdeorras, etc.

Hago saber: que en este juzgado de mi cargo está vacante una plaza de procurador de número, por fallecimiento del que la obtenia, y habiéndose acordado su publicacion y provision por la Excma. sala de gobierno de la audiencia territorial; los aspirantes que se consideren adornados de los requisitos legales para su obtencion, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de gobierno de este juzgado, dentro de 15 dias á contar desde la última insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Dado en el Barco de Valdeorras á 18 de Febrero de 1857.=*Andrés Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Narciso Rodriguez y Lopez.*

SECCION GENERAL.

El Intendente de ejército graduado efectivo de division y del distrito militar de Galicia.

Hace presente: que debiendo procederse á contratar por cinco meses, á contar desde 1.° de Mayo próximo, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Andalucia, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas en 5 de Agosto último; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Intendencia general militar y en las subalternas de cada uno de los distritos expresados á la una del dia 12 de Marzo próximo venidero.

Coruña 17 de Febrero de 1857.—*Pedro Gonzalez Autrán.*

Idem.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por seis meses, á contar desde 1.° de Abril próximo, el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de Estremadura, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en 5 de Agosto último; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultaneamente en la Intendencia general y en las subalternas del expresado distrito á la una del dia 12 de Marzo próximo venidero.

Coruña 17 de Febrero de 1857.—*Pedro Gonzalez Autrán.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.